



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO PARIDAD DE GÉNERO

CC/003/22-02-2017

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO
<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">De los Derechos y Obligaciones</p> <p>Artículo 7.</p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.</p> <p>3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.</p> <p>4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en</p>	<p>Artículo 12. Es un derecho del ciudadano del Estado ser votado para los cargos de elección popular y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO PARIDAD DE GÉNERO

<p>los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.</p>	<p>CC/003/22-02-2017</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del Procedimiento de Registro de Candidatos</p> <p>Artículo 232.</p> <p>1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.</p> <p>2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO Preparación de la Elección CAPÍTULO PRIMERO Registro de Candidatos</p> <p><i>(Recorrido y reformado el párrafo primero mediante decreto No. 199, publicado el 7 de diciembre de 2012)</i></p> <p>Artículo 159.- Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de sus candidatos a cargos de elección popular. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo ante las mismas autoridades por su propio derecho.</p> <p>Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.</p> <p><i>(Reformado mediante decreto No. 350, publicado el 17 de noviembre de 2015)</i></p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO PARIDAD DE GÉNERO

<p>mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.</p> <p>Artículo 234.</p> <p>1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p>	<p><i>(Reformado mediante decreto No. 344, publicado el 11 de noviembre de 2015)</i></p> <p><i>(N.E. Reformado el párrafo primero mediante decreto No. 199, publicado el 7 de diciembre de 2012)</i></p> <p>Los partidos políticos o coaliciones postularán candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, observando la paridad de género en la totalidad de los distritos electorales que componen la circunscripción del Estado. Las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, así como planillas a miembros de los Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán por personas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista o planilla, según corresponda; las propuestas de planillas de ciudadanos y ciudadanas que aspiren a candidaturas independientes a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa deberán observar las mismas reglas. En todos los casos se promoverá la participación de los jóvenes.</p> <p><i>(Recorrido mediante decreto No. 199, publicado el 7 de diciembre de 2012)</i></p>
<p>Artículo 233.</p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO PARIDAD DE GÉNERO

	CC/003/22-02-2017
<p>Artículo 241.</p> <p>1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;</p> <p>b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y</p> <p>c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.ⁱ</p>	
	<p>Artículo 160.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales. REFORMADA P.O. 03 MAR. 2009.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO PARIDAD DE GÉNERO

	<p>Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro, ante el Consejo General, dentro de los primeros cinco días del mes de abril del año de la elección. CC/003/23-02-2017</p> <p>Del registro de las plataformas electorales se expedirá constancia.</p> <p>Artículo reformado en el Periódico Oficial el 11 de noviembre del 2015 ADICIONADO P.O. 07 DIC. 2013</p> <p>Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán presentar programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como tales, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto del Libro Segundo de esta Ley.</p>
	<p>REFORMADO P.O. 03 MAR. 2009.</p> <p>Artículo 161.- Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, serán los siguientes:</p> <p>I. Para candidatos a Gobernador, el veintiocho de marzo del año de la elección, ante el Consejo General;</p> <p>II. Para miembros de los Ayuntamientos, el ocho de abril del año de la elección, ante los Consejos Municipal o los Distritales, según corresponda;</p> <p>III. Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el catorce de abril del año de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos; y</p> <p>IV. Para Diputados por el principio de representación proporcional, el diecinueve de abril del año de la elección, ante el Consejo General.</p> <p>Artículo reformado en el Periódico Oficial el 11 de noviembre del 2015 El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO PARIDAD DE GÉNERO

	REFORMADO P.O. 07 DIC. 2012. CC/003/22-02-2017
	<p>Artículo 162.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar, en su caso, el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:</p> <p>I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>IV. Ocupación;</p> <p>V. Clave de la credencial para votar; y</p> <p>VI. Cargo para el que se postula.</p> <p>La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.</p> <p>La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.</p>
	<p>Artículo 164.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la relación de nombres de los candidatos, fórmulas o planillas y los partidos políticos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.</p>
	<p>Artículo 167. Para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, cada partido político o coalición, deberá registrar una lista de diez candidatos, propietarios y sus respectivos suplentes. Para la asignación de los diputados de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO PARIDAD DE GÉNERO

	<p>representación proporcional, se seguirá el orden de prelación que tuviesen los candidatos en las listas respectivas, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos. La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.ⁱⁱ</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ⁱ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (25 de julio de 2015). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. México, Distrito Federal: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

ⁱⁱ H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. (10 de noviembre de 2015). Ley Electoral de Quintana Roo. Chetumal, Quintana Roo: H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.